



Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², en el expediente **JIN-246/2025**, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó los resultados del acuerdo IEE/AD09/052/2025 sobre el cómputo de la elección de juezas y jueces menores del Distrito Judicial Hidalgo, y confirmó la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría y validez.
2. **Competencia,³ presupuestos⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁵ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. La parte actora participó como candidata a Jueza Menor en el Distrito Judicial Hidalgo, Chihuahua, durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025.
4. Concluida la jornada electoral, la Asamblea Distrital Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizó el cómputo de la elección referida y los resultados fueron consignados en el acta IEE-AD09-OE-052/2025.
5. Posteriormente, el catorce de junio de este año, el Consejo Estatal del instituto local, mediante acuerdo IEE/CE147/2025, asignó los cargos de juezas y jueces del referido distrito judicial.
6. La parte actora consideró que existieron irregularidades graves y determinantes en diversas casillas, y promovió juicio de inconformidad local para impugnar los

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández, con la colaboración de León David Casillas Aranda.

² En adelante: Tribunal Local, responsable o autoridad responsable y/o TEECH.

³ Tiene **competencia** la Sala Regional, pues se controvierte una sentencia de un tribunal local relativa a la elección de juezas y jueces locales en el proceso electoral local extraordinario 2025 en Chihuahua, entidad federativa ubicada en la primera circunscripción, según el Acuerdo INE/CG130/2023 (visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

Asimismo, es aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior del TEPJF.

⁴ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó la resolución a la actora el dos de agosto y presentó su demanda el seis de agosto, por lo que está en el plazo de cuatro días; la parte actora tiene **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos y fue parte actora en la instancia local. Es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

resultados consignados en las actas de cómputo, la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 09 Hidalgo, así como la declaración de validez.

7. El treinta y uno de julio, el Tribunal local modificó los resultados del cómputo de la elección referida, quedando de la siguiente forma:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
1	MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	9,609
10	PZAETABLANCO SANTOS EDUARDO	8,128
3	MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	7,844
5	URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	4,057
2	MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	3,815
4	RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	2,651
7	CHÁVEZ RAMÍREZ JORGE LUIS	2,069
8	JIMÉNEZ VILLALOBOS JOSÉ LUIS	1,738
6	CARRILLO CORRAL MIGUEL ÁNGEL	1,614
11	PRIETO HERNÁNDEZ JUAN ANTONIO	1,586
9	MENDOZA CAMACHO ARTURO ALONSO	1,142
RECUADROS NO UTILIZADOS		13,666
VOTOS NULOS		11087

8. De igual forma, confirmó la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría y validez, mediante la resolución que impugna la actora en el presente juicio.

PALABRAS CLAVE: ● Cómputos distritales ● asignación de juezas y jueces ● confirma

ESTUDIO DE FONDO

Agravio Primero

9. **La aplicación del principio de conservación de actos públicos vulneró el derecho al voto libre y auténtico.** La parte actora sostiene que el Tribunal aplicó indebidamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, utilizando la Jurisprudencia 9/98 que contempla la nulidad únicamente para casos en los que haya irregularidades determinantes. A juicio de la actora, el Tribunal Local partió de supuestos erróneos y minimizó irregularidades que efectivamente fueron graves.

Remisión de paquetes fuera de los plazos

10. **Planteamiento.** Se queja de que la autoridad haya aceptado que las actas de jornada de las secciones 104 y 113 están en blanco pero que ello no implica que se actualice la nulidad porque los paquetes no muestran signos de alteración.
11. Asimismo, que en la sección 111 se reconoció que en la hoja de incidentes quedó plasmado que “no les permitieron continuar con el cierre de casilla” pero que, al entregarse el paquete en tiempo y no haber alteraciones, el incidente no trascendió.
12. Afirma que el tribunal local consideró, de manera incorrecta que se encontraron intactos los paquetes electorales recibidos de manera tardía, ya que la alteración ocurrió no en el exterior sino en el material electoral contenido en ellos, principalmente en las boletas.
13. **Respuesta.** El agravio es **inoperante** porque la actora no combate que el Tribunal local explicó que diversos paquetes, entre ellos los que corresponden a las casillas 104 B, 111 B y 113 B, se entregaron en tiempo, de conformidad con el plazo adicional que se estableció en el acuerdo IEE/CE133/2025, en atención a las condiciones geográficas y logísticas, propias de las zonas en que se ubicaron los centros de votación, con lo que desestimó su agravio relativo a que fueron entregadas de manera extemporánea.
14. Tampoco combate la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 7/2000, de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, y el razonamiento relativo a que no se actualiza la causa de nulidad cuando los paquetes electorales permanezcan intactos, a pesar del retardo injustificado, o se demuestra que los votos que contienen coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.
15. En armonía con el contenido de esa jurisprudencia, resulta **infundado** que el Tribunal local hubiera actuado de manera incorrecta, cuando destacó que los paquetes no tuvieron signos visibles en el exterior, siendo que la alteración fue en el contenido.
16. Ello, porque el estudio de la nulidad de la votación en una casilla, por la entrega extemporánea de paquetes electorales, sí contempla la revisión del exterior, pues las señales de alteración generan indicios de alguna vulneración durante el tiempo en que estuvieron en tránsito, que pudiera reflejarse en su contenido.

La decisión del Tribunal local no supera el test de proporcionalidad

17. **Planteamiento.** Sostiene que la decisión del Tribunal de salvaguardar los resultados de la elección no supera el test de proporcionalidad, ya que, aunque el principio de conservación busca estabilidad institucional, existían medidas menos restrictivas para atender las irregularidades, sin afectar el derecho al voto.
18. **Respuesta.** Ese planteamiento también resulta inoperante porque el tribunal enfocó su determinación en lo que le fue planteado, esto es, en una cuestión de carácter probatorio, cuya finalidad era determinar si se acreditaron las

irregularidades denunciadas y, de ser el caso, si éstas eran de tal gravedad que ameritaran la nulidad de la elección, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior este Tribunal Electoral.

19. Además, el test de proporcionalidad constituye una vía para que las personas juzgadoras cumplan con la obligación que tienen a su cargo, de decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada, pudiéndose emplear para ello diversos métodos o herramientas argumentativas como la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos.
20. En tal sentido, si bien es cierto la Tesis **XXI/2016**, de rubro **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**⁹, establece como uno de los métodos de revisión de la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales al mencionado *test* de proporcionalidad, por lo que es una de las vías que puede utilizar la persona operadora judicial que analice un asunto sometido a su jurisdicción, cuando se ponga en consideración la regularidad constitucional o convencional de una norma.
21. Lo anterior, es conforme con lo que determinó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**¹⁰.
22. En ese sentido, la elección o no de un método argumentativo específico no es un acto que, por sí solo, pudiera deparar un perjuicio a las partes, sino que, en todo caso, sería la forma que sea utilizado, sus razonamientos y conclusiones, lo que podría ocasionar una indebida motivación de su sentencia.
23. Además, el planteamiento también resulta inoperante porque la actora pretende utilizar el test de proporcionalidad para verificar la aplicación de un principio, además de que parte de la premisa de que la responsable decidió no declarar la nulidad de la elección a pesar de haberse acreditado la existencia de irregularidades graves. Sin embargo, como se indicó, el Tribunal no tuvo por acreditada tal situación, de modo que resultaba inviable que realizara un test de proporcionalidad en los términos planteados por la actora.

Agravios segundo, tercero y cuarto

24. **Vulneración al derecho de acceso a una justicia completa e imparcial por una aplicación indebida del principio de conservación, contraria a la legitimidad del proceso electoral y al principio democrático.** Señala que el TEECH no valoró adecuadamente las pruebas que evidencian irregularidades graves en las casillas, afectando los principios de legalidad, certeza y exhaustividad electoral.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXI-2016>

¹⁰ Publicada el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

25. Considera que la responsable quebranta el principio de elecciones auténticas, al favorecer la conservación de actos públicos, pese a las irregularidades sustanciales, contraviniendo el artículo 116 constitucional que garantiza la elección de jueces por voto directo y secreto.
26. Sostiene que el Tribunal local minimizó irregularidades graves como el voto simulado y las boletas apócrifas en diversas casillas, las cuales quedaron debidamente documentadas, pero se evaluaron únicamente desde un enfoque aritmético de sus efectos, sin considerar su impacto cualitativo y acumulativo.
27. Refiere que la resolución no justifica suficientemente por qué prevalece el principio de conservación a pesar de las irregularidades en las casillas, ya que omite realizar un análisis jurídico ponderado, que contemple jurisprudencia relevante.
28. Afirma que la motivación ofrecida por el Tribunal resulta deficiente, pues se limita a señalar que las irregularidades no son determinantes, pero no explica por qué no lo son, especialmente al tratarse de irregularidades cualitativas, que no requieren determinancia cuantitativa.

Votación apócrifa y falta de firma en las actas de cómputo

29. **Planteamiento.** Reprocha que el Tribunal local haya afirmado que las irregularidades que existieron en la emisión de votos en las casillas ubicadas en el municipio de Balleza, y que quedaron acreditadas, hubieran sido subsanadas por el Pleno de la Asamblea Distrital.
30. Afirma que no se subsanaron las irregularidades y que ello queda en evidencia con la falta de firmas de los funcionarios que realizaron los cómputos, pues se trata de personal capacitado por la autoridad electoral, por lo que su falta de firma no puede constituir un error o descuido, como ocurre con la ciudadanía insaculada en las casillas, sino que constituye una acción voluntaria, cuya finalidad es no validar actas con irregularidades.
31. La parte actora expone que en el caso no nos encontramos ante órganos que carezcan de profesionalización, sino que se trata de personas con conocimientos especializados en la materia.
32. Sostiene que el TEECH, de manera indebida, omitió dar valor probatorio al acta circunstanciada del cómputo distrital, en la cual se asentó, entre otras cuestiones, que las y los Consejeros Electorales no firmaron las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales **102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 113 B, 114 B**, al haber identificado anomalías como patrones de votación repetitivos, escritura uniforme en las boletas, participación atípica y boletas sin marcas, lo que pone en duda la legalidad del sufragio.
33. La actora señala que la responsable incumplió con su obligación de realizar una valoración contextual y que, de haberlo hecho, habría concluido que la falta de firmas en las actas, aunado a las irregularidades graves, plenamente acreditadas, ponían en duda la certeza de la votación.

34. **Respuesta.** El agravio resulta sustancialmente **fundado**, como se explica a continuación.
35. En la resolución impugnada, el Tribunal local razonó, en esencia, que en el acta circunstanciada del cómputo distrital quedó efectivamente asentado que existieron irregularidades en la votación obtenida en diversas casillas, pero que se subsanaron las relativas a las boletas con votos apócrifos e irregulares; asimismo, que la falta de firma de algunas consejerías no resultaba suficiente para tener por actualizada la nulidad reclamada.
36. En ese sentido, desestimó los agravios relacionados con la participación en algunas casillas mayor al padrón electoral¹¹ y con la votación atípica, cuyos resultados el órgano jurisdiccional atribuyó a diversos factores.
37. Ahora, lo fundado del agravio radica en que, de un análisis contextual, es posible advertir que sí existen irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas en las casillas que controvierte la actora, correspondientes al municipio de Balleza y que ponen en duda la certeza de los resultados en esas casillas.
38. Ciertamente, de la revisión de las distintas particularidades y circunstancias que constan en el expediente, de lo ocurrido con la votación de las casillas **103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 113 B, 114 B**, se concluye que existieron actos contrarios a los principios electorales, como a continuación se explica.
39. El artículo 140, inciso VIII)¹², de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que la votación de una casilla será nula cuando se den las siguientes circunstancias:
- a) Que existan irregularidades;
 - b) Que esas irregularidades sean graves;
 - c) Que estén plenamente acreditadas;
 - d) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
 - e) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
 - f) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Casillas que se estudian.

40. Al respecto, la actora solicitó en su demanda local, la nulidad por esa causal, respecto de las casillas **39 B, 102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 113 B, 114 B y 115 B**.
41. Por su parte, la responsable anuló la votación recibida en la casilla **106 B**, de manera que en esta sentencia ya no es materia de análisis, como tampoco es materia de pronunciamiento lo relativo a la casilla **39 B**, pues la actora no realiza ningún planteamiento a esta Sala Regional que se dirija a controvertir lo resuelto sobre dicha votación.

Manifestaciones en el Acta Circunstanciada de cómputo distrital

¹¹ Consideraciones que obran en las páginas 40 a 42 de la Sentencia impugnada.

¹² **Artículo 140.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

42. Así, respecto a la votación recibida en las casillas **102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 113 B, 114 B y 115 B**, la actora destaca la existencia de diversas irregularidades en la votación, y que quedaron asentadas en el Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto local.
43. En el expediente se encuentra¹³ el original del documento **IEE-AD09-OE-AC-052/2025 ACTA CIRCUNSTANCIADA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**¹⁴, la cual, conforme lo establece el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, en relación con el diverso artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
44. En la página 24 del Acta circunstanciada de cómputo se asentó que, durante los cómputos de la elección de juezas y jueces se anotaron en la bitácora de incidencias, a solicitud de las consejerías electorales y las coordinaciones de los grupos de trabajo, diversos hallazgos en diversas casillas, entre ellas las que aquí son materia de controversia¹⁵.
45. Se indicó que fueron identificados patrones de votación en cuanto a semejanza en letra, votación a favor de los mismos candidatos y, que se extrajeron algunas boletas sin doblez, correspondientes, en lo que interesa en este asunto, a las casillas **104 B, 107 B y 113 B**.
46. Asimismo, se hizo constar que la falta de firma de las consejerías electorales en las actas de cómputo y escrutinio se debió a que, a su consideración, ocurrió lo siguiente

- 1.- Votaciones con el mismo patrón de votación, a los que coloquialmente llamaron como "acordeones". -----
- 2.- Semejanza en el tipo de escritura, es decir letra de molde muy parecida. -----
- 3.- Volumen considerable en cuanto al número de votantes por casillas seccionales, ya que consideraron que éstas estaban "infladas". -----
- 4.- Se extrajeron la mayor cantidad de boletas sin marcas ni dobleces, es decir, sin rastros de haber sido depositadas en las urnas. -----

47. De lo anterior se advierte que, a juicio de las consejerías existieron diversas irregularidades y que se optó por retirar la mayor cantidad de boletas sin evidencia de haber sido depositadas en las urnas.

Falta de firmas en las actas de cómputo

48. Además de lo anterior, la decisión de las consejerías electorales, de no firmar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aquí controvertidas, se corrobora con las actas de escrutinio que se levantaron en la sede de la asamblea distrital,¹⁶ relativas a la elección de juezas y jueces de primera instancia.

¹³ Foja 601 a 629 del cuaderno accesorio único del presente expediente

¹⁴ En Adelante Acta circunstanciada de cómputo.

¹⁵ 102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 113 B, 114 B y 115 B.

¹⁶ Las cuales se encuentran integradas en las páginas 233 a 246 del Cuaderno accesorio al presente expediente.

49. Ello, con excepción del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la Casilla **102 B**, pues en ella consta la firma de la consejera electoral Oyuky Jazmín Durán Ponce.
50. En tal sentido, no se advierte que la extracción de diversas boletas –aquellas que mostraron signos de no haber sido ingresadas a las urnas– haya generado el efecto, cuando menos para las consejerías electorales, de subsanar las irregularidades detectadas.
51. Ello es así, pues no se advierte del Acta circunstanciada de cómputo alguna referencia en ese sentido, sino que, por el contrario, las reglas de la lógica y la experiencia¹⁷ permiten concluir que la falta de firma es una manera de resaltar la existencia de irregularidades, pues lo ordinario es que se plasme la firma correspondiente.
52. Esa inconformidad resulta relevante, pues la expresa el personal del Instituto local que, entre otras funciones, tiene la de realizar el cómputo de la votación¹⁸, en la sede distrital, ya que, a diferencia de lo que ocurre en las elecciones ordinarias, la ciudadanía que integra las mesas directivas de casilla no realiza el cómputo el día de la jornada electoral, de modo que son quienes perciben con sus sentidos, de manera directa, las condiciones en que se encuentra la documentación utilizada durante la jornada electoral.

Exclusión de boletas sin doblez

53. Ahora, a la inconsistencia antes señalada, de la falta de firmas de las consejerías electorales de la Asamblea Distrital, por considerar que anomalías en la votación, se debe añadir que, como se adelantó, en el caso específico de las casillas 104 B, 107 B y 113 B, en el Acta circunstanciada de cómputo se indica que se extrajeron boletas que no tuvieron muestras de haber sido depositadas en las urnas, por no contener algún doblez que le hubiera permitido su ingreso.
54. De conformidad con el Acuerdo IEE/CE47/2025, del Consejo Estatal del Instituto local, que aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral para ser utilizado en el proceso electoral local extraordinario del poder judicial en Chihuahua¹⁹ las urnas cuentan con una ranura de 120 milímetros de largo por 3 milímetros de ancho, de manera que resulta indispensable que se doblen las boletas para poder ser ingresadas.
55. En tal contexto, no es razonable que los paquetes cuenten con votos expresados en boletas que no se encuentren dobladas, pues lo ordinario es que los votos se ingresan en las urnas y que únicamente las boletas no utilizadas sean las que se quedan sin doblar, por lo que constituye una irregularidad que genera dudas sobre la posibilidad de que, de manera indebida, se hubieran introducido boletas en el paquete que no corresponden a votos reales, aunque tengan marcas de que fueron dobladas.

¹⁷ Artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁸ Artículo 17 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua

¹⁹ Puede consultarse el diseño en la página 20 del anexo 3 Materiales electorales, en el enlace https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PEEPJ_2025/documentacion_electoral/ANEXO%203%20-%20Materiales%20Electorales%202024-2025.pdf

56. Así, en el caso de las casillas **104 B, 107 B y 113 B**, existe prueba plena de que la autoridad electoral encontró boletas con votos que no pudieron ser ingresados en las urnas, por no encontrarse dobladas, y que las consejerías electorales decidieron dejar de firmar las actas, ante la existencia de diversas irregularidades, lo cual se anotó en la bitácora de incidentes²⁰, y sin que en el Acta circunstanciada de cómputo exista alguna manifestación, por parte de alguna de las personas que integran la Asamblea Distrital, que se aparte de esa decisión.
57. Cabe precisar que el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG573/2025²¹, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios consideró, para la elección federal, inviable el cómputo de la votación en diversos supuestos, entre ellos el de la existencia de boletas sin dobleces ni marcas de depósito en las urnas, *ya que la presencia de este tipo de boletas en las urnas acusa la existencia de conductas antijurídicas, una de ellas es la vulneración al paquete electoral, pues no es posible la llegada de este tipo de boletas al interior de la urna sin la indebida manipulación de la misma, lo cual genera una fuerte presunción, y muy difícil de derrotar, de que esa boletas son producto del emprendimiento de conductas inaceptables para el orden jurídico democrático, de ahí que no se incluyen en el cómputo nacional.*
58. Lo anterior pone de manifiesto la gravedad de la irregularidad detectada, por lo que resulta **fundado** el agravio de la parte actora, cuando refiere que la exclusión del cómputo de las boletas con esas características no es suficiente para tener por subsanada la irregularidad.

Falta de documentación e información

59. Por otra parte, en el expediente también consta que, al realizar la apertura de los paquetes correspondientes a las casillas **104 B, 109 B, 112 B, 113 B**, la autoridad no encontró las respectivas **ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTEO, Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL (AJECC o acta de jornada)**²²; y que las actas correspondientes a las casillas **114 B y 115 B** carecen del dato relativo a las boletas que fueron extraídas de las urnas.
60. En el caso concreto, la falta de las **AJECC** o la ausencia de datos en las actas existentes constituye una circunstancia que contribuye a demostrar la gravedad de las irregularidades ocurridas, pues impiden que la autoridad realice los cotejos que permitan encontrar alguna justificación a la votación que las consejerías electorales consideraron apócrifa o atípica
61. A continuación, se ilustran las inconsistencias que se encuentran acreditadas en el expediente, respecto de las casillas cuya votación se controvierte.

²⁰ Ver foja 662 del cuaderno accesorio único al presente expediente

²¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUEZAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE DISTRITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

²² Ver certificaciones en las páginas 450 a 453 del cuaderno accesorio al expediente en que se actúa.

Casilla	Expresión de irregularidades por las consejerías	Falta de firma de consejerías en las actas de cómputo	Faltan actas o o datos o listado nominal	Exclusión de boletas sin doblez (bitácora)
102 B	sí	no	no	no
103 B	sí	sí	sí ²³	no
104 B	sí	sí	sí ²⁴	sí
105 B	sí	sí	sí ²⁵	no
107 B	sí	sí	no	sí
108 B	sí	sí	no	no
109 B	sí	sí	sí ²⁶	no
110 B	sí	sí	sí ²⁷	no
111 B	sí	sí	no	no
112 B	sí	sí	sí ²⁸	no
113 B	sí	sí	sí ²⁹	sí
114 B	sí	sí	sí ³⁰	no
115 B	sí	sí	sí ³¹	no

62. Conforme a lo anterior, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado, mediante documentales públicas, que existieron irregularidades en diversas casillas y que no se trató de irregularidades menores.

Resultados de votación atípicos

63. Adicionalmente, asiste razón a la actora cuando señala que el Tribunal local desestimó sin mayor sustento, el señalamiento de que las consejerías electorales asentaron en el acta la existencia de patrones de votación, posiblemente influidos por acordeones, con características similares en los tipos de letra y en algunos casos con participación muy elevada, probablemente inflada.
64. Al respecto, si bien es cierto que no existe prueba plena sobre el uso indebido de acordeones en la elección y que, como lo dice la responsable, la circunstancia de que existiera una tendencia notable en favor de dos de las candidatas, puede deberse a diversos factores, como sería la preferencia electoral en la zona, el arraigo que pudieran tener las candidaturas en determinada población, o la intensidad de las respectivas campañas, también lo es que en el caso esa votación no debe analizarse de forma aislada sino en el marco del contexto antes descrito.
65. Ello es así, de conformidad con la **Tesis VI/2023**, constituye un método de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que **permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias**, sin que ello implique que su mera alegación

²³ Listado nominal

²⁴ Acta de jornada y listado nominal

²⁵ Listado nominal

²⁶Acta de jornada y listado nominal.

²⁷ Listado nominal

²⁸ Acta de jornada y listado nominal

²⁹ Acta de jornada

³⁰ Listado nominal

³¹ En el acta de jornada faltan datos y falta el listado nominal.

genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico³².

66. En tal sentido, la votación obtenida por las diversas candidaturas en las casillas en revisión es el siguiente:

CANDIDATURA	103	104	105	107	108	109	110	111	112	113	114	115	Total	%
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	37	157	146	226	75	225	354	302	276	1,183	943	305	4,229	98
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	34	154	151	226	76	223	356	298	273	1,177	928	305	4,201	97
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	12	6	3	7	6	0	2	2	1	0	25	1	65	1.5
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	12	3	1	3	2	2	2	4	5	13	25	0	72	1.67
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	32	6	2	9	5	0	2	1	1	0	21	0	79	1.82

67. Con excepción de la casilla **103 B**, los resultados de las casillas reflejan un porcentaje de votación notablemente elevado, en favor de dos de las candidatas, el cual resulta por demás evidente en las casillas **113 B y 114 B**, las cuales, por lo demás, fueron excluidas del cómputo en el ámbito federal, según se indica en el acuerdo INE/CG573/2025,³³ al contar con una participación electoral atípica, mayor al 50% y en cuya votación presumió la imposibilidad temporal de dicha participación.

Casilla	Expresión de irregularidades por las consejerías	Falta de firma de consejerías en las actas de cómputo	Faltan actas o datos o listado nominal	Extracción y anulación de boletas por no tener muestras de doblez	Resultados de la votación atípicos
102 B	sí	no	no	no	N/A
103 B	sí	sí	sí	no	no
104 B	sí	sí	sí	sí	sí
105 B	sí	sí	sí	no	sí
107 B	sí	sí	no	sí	sí
108 B	sí	sí	no	no	sí
109 B	sí	sí	sí	no	sí
110 B	sí	sí	sí	no	sí
111 B	sí	sí	no	no	sí
112 B	sí	sí	sí	no	sí
113 B	sí	sí	sí	sí	sí
114 B	sí	sí	sí	no	sí
115 B	sí	sí	sí	no	sí

68. La suma de las circunstancias descritas permite concluir que sí debieron valorarse las situaciones que fueron expuestas por la actora, pues había elementos que

³² PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/VI-2023>.

³³ Ver página 114

ameritaban un estudio individualizado, a fin de determinar si las irregularidades que reportaron las consejerías, según el Acta circunstanciada de cómputo, resultaban de la entidad suficiente para poner en duda la elección.

69. Así, en el caso resulta evidente que, por lo que hace a las casillas, **104 B, 107 B, 112, B, 113 B, 114 B y 115 B**, las anomalías, consistentes en los reportes de las consejerías electorales, aunados a la existencia de boletas sin muestras de haber sido ingresadas en las urnas, o con falta de actas o datos en las mismas que permitan corroborar la veracidad de los resultados obtenidos.
70. Lo antes expuesto permite concluir que, en las casillas motivo de controversia, existió una conducta sistemática que afectó gravemente el desarrollo de los cómputos de la elección y que ponen en duda la certeza de los resultados.
71. Además, por las características de las irregularidades en comento no es viable realizar un análisis cuantitativo de la determinancia, pues precisamente el tipo de irregularidades no permite saber el número de personas votantes que fueron influidas, de manera que el enfoque debe ser cualitativo, respecto de la afectación a principios rectores, los cuales, fueron gravemente vulnerados, pues no existen elementos que permitan validar los resultados contenidos en las actas.
72. A continuación, se realizará una descripción detallada de las irregularidades identificadas en las distintas casillas.

103 B

73. De las constancias del expediente se advierte que en esta casilla no se actualiza el supuesto de nulidad de votación, pues no se acredita la existencia de irregularidades cuya gravedad ponga en duda el resultado real de la votación o el quebrantamiento del voto libre y auténtico .
74. Ello es así, pues si bien se encuentra demostrado que las consejerías distritales reportaron **irregularidades en el Acta circunstanciada** de cómputo, relativas a: a) votaciones con el mismo patrón de votación (acordeones); b) semejanza en el tipo de escritura; c) volumen considerable en cuanto al número de votantes (casillas infladas); d) se extrajeron la mayor cantidad de boletas sin dobleces o sin rastros de haber sido depositadas en las urnas, y que ello por sí solo es una irregularidad grave, conforme lo antes expuesto, se observan algunos elementos que permiten atenuar la gravedad.
75. Así, por cuanto hace a la casilla **103 B**, encontramos que, en el Acta circunstanciada de cómputo, las consejerías electorales destacaron las irregularidades que encontraron al realizar el escrutinio correspondiente, y consta la ausencia de firma por parte de las consejerías electorales en el acta de cómputo³⁴, lo que genera un indicio de que la irregularidad se estimó de gravedad e importancia.
76. Sin embargo, de las constancias del expediente se puede apreciar que se encuentran el Acta de jornada y que, en apariencia, no existe una votación que permita inferir que predominó algún tipo de patrón muy marcado, o que estuviera notablemente inflada la votación.

³⁴ Foja 236 del CA.

77. Esto se considera así, pues si bien no fue encontrado el listado nominal de la sección³⁵, el porcentaje de participación, según el dato de las boletas entregadas y sobrantes que se registró en la **AJECC**³⁶ fue de 11.58%, lo que resulta semejante al porcentaje de votación que fue emitido en la elección judicial a nivel distrital y estatal, para lo cual, a efectos explicativos se adjunta un cuadro, que si bien deriva de información obtenida de la elección federal concurrente³⁷, sirve para evidenciar la participación ciudadana en la elección del pasado primero de junio.

COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CHIHUAHUA 2025			
Nivel territorial	Lista nominal	Votantes	Participación
Chihuahua	3,138,882	387,829	12.36%
Distrito F. 9	303,171	51,137	16.87%

78. Los votos obtenidos por cada candidatura fueron del tenor siguiente:

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS POR CANDIDATURA
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	37
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	34
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	12
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	12
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	32

79. En tal contexto, no es jurídicamente viable afirmar que, la gravedad de las irregularidades detectadas haya sido determinante para el resultado de la elección, por lo que deben prevalecer los resultados obtenidos.

104 B

80. En el caso de la casilla **104 B**, en adición a las descritas irregularidades reportadas en el Acta circunstanciada de cómputo, y a la falta de firma en el acta de cómputo³⁸, existen anomalías de notable gravedad, como lo es la certificación de que **no fueron encontradas el AJECC**³⁹ **y el listado nominal de la sección**⁴⁰.
81. Aunado a lo anterior, en el Acta Circunstanciada de cómputo y su bitácora de incidentes se precisó que **se excluyeron de la votación diversas boletas por carecer de signos de haber sido ingresadas en la urna**. Esa irregularidad, como se expuso previamente en esta resolución, se considera de suma importancia, pues pone en duda la integridad del paquete electoral y de su contenido, afectación que profundiza la gravedad.

³⁵ Dispositivo USB ubicado en la foja 478 del CA.
³⁶ Foja 441 del CA.
³⁷ Información recabada del cómputo de magistraturas de Salas Regionales: <https://computospj2025.ine.mx/tepj-sr/sala-regional/1/entidad/8/candidatas>
³⁸ Foja 235 del CA.
³⁹ Ver foja 450 del CA.
⁴⁰ Dispositivo USB a foja 487 del CA.

82. El cúmulo de inconsistencias y la falta de elementos para corroborar la realidad de lo ocurrido generan la convicción de que su gravedad es determinante cualitativamente para el resultado de la elección, de ahí que se deba anular la votación.

105 B

83. En el caso de la casilla **105 B**, además de las irregularidades reportadas en el Acta circunstanciada de cómputo, las cuales se consideran graves por haber sido mencionadas por la única autoridad que tuvo la encomienda de contar los votos encontrados en los paquetes, y a la falta de firma en el acta de cómputo respectiva⁴¹, se le adiciona el hecho de que **no se cuenta con el listado nominal de la sección**⁴².
84. No obstante, en el caso se encontró el **AJECC**⁴³ y de su revisión, concatenada con el acta de cómputo, se puede apreciar que el porcentaje de participación de 29% resulta elevado (Se extrajeron de las urnas 161 boletas de las 552 disponibles), en comparación con la media distrital y estatal, lo cual resalta cuando se observa que la votación generó que más del noventa y cinco por ciento de los votos fuera para dos candidaturas.

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS MÁS VOTADAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	146	98.01%
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	151	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	3	1.99%
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	1	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	2	
TOTAL	303	

85. Con base en lo anterior, la irregularidad resulta determinante para la elección, de manera que debe anularse la votación recibida.

107 B

86. También deben anularse los votos contados de la casilla **107 B**, pues además de las irregularidades reportadas en el Acta circunstanciada de cómputo, y a la falta de firma en el acta de cómputo respectiva⁴⁴, existe referencia expresa y directa al hecho, cuya gravedad ya ha sido destacada, consistente en que, durante el escrutinio de la votación, **se extrajeron boletas, por encontrar que en algunos casos no mostraron signos de haber sido introducidas en las urnas, ante la falta de dobleces**.
87. Esto genera una profunda interrogante sobre la validez de la elección, especialmente porque, conforme a los datos de boletas recibidas y sobrantes, contenidos en el **AJECC**⁴⁵, el porcentaje de votación en la casilla fue del 41% (253 boletas de un total de 617), el cual es notoriamente más alto que el de la media estatal y distrital, con resultados con notable ventaja para dos de las candidaturas.

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
-------------	-----------------	----------------------------------

⁴¹ Foja 236 del CA.
⁴² Dispositivo USB a foja 487 del CA.
⁴³ Ver foja 442 del CA.
⁴⁴ Foja 238 del CA.
⁴⁵ Ver foja 444 del CA.

MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	226	95.96%
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	226	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	7	4.04
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	3	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	9	
TOTAL	471	

88. Al ser la irregularidad determinante para el resultado electoral, es que se debe anular la votación recibida en la casilla

108 B

89. Por cuanto hace a la casilla **108 B**, no resulta jurídicamente viable anular los votos contabilizados, pues si bien está la descripción de las irregularidades que se asentaron en el Acta circunstanciada de cómputo, y la falta de firma en el acta de cómputo de las consejerías⁴⁶, podemos apreciar que se encontró el acta de jornada⁴⁷, con datos completos, además del listado nominal de la sección⁴⁸.
90. Incluso, de la **AJECC** se puede observar que, si bien existe marcada diferencia entre las candidaturas más votadas y las restantes, no hay indicios de que se hubiera “inflado” la votación, pues el porcentaje de participación sería del 18.6%, si partimos de que se repartieron 542 boletas y que de la urna se extrajeron 101 boletas.

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	75	92%
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	76	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	6	8%
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	2	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	5	
TOTAL	164	

91. Por tanto, lo procedente será confirmar el resultado de la votación obtenida en la casilla.

109 B

92. Por el contrario, hay elementos suficientes para anular la votación recibida en la casilla **109 B**, debido a que está demostrada la existencia de un gran número de irregularidades, que resultan determinantes para el resultado de la votación.
93. En efecto, en la citada casilla, además de reportarse la existencia de irregularidades en el Acta circunstanciada de cómputo, y no estar firmada por alguna consejería distrital el acta de cómputo⁴⁹, **no se encontró el AJECC⁵⁰ y tampoco el listado nominal correspondiente a la sección⁵¹.**

⁴⁶ Foja 239 del CA
⁴⁷ Foja 445 del CA
⁴⁸ Dispositivo USB a foja 487 del CA.
⁴⁹ Foja 240 del CA.
⁵⁰ Foja 451 del CA
⁵¹ Dispositivo USB a foja 487 del CA.

94. Aunado a lo anterior, en el caso existe prácticamente un resultado conocido como *casilla zapato*, pues casi la totalidad de los votos fueron emitidos en favor de las mismas candidaturas, sin que, por lo demás, pueda apreciarse el porcentaje de participación, al no existir actas o listados nominales que permitan corroborar cualquier tipo de información.

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	225	99.5
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	223	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	0	0.5
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	2	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	0	
TOTAL	450	

110 B

95. Del mismo modo, resulta procedente declarar la nulidad de la votación en la casilla 110 B, pues además de la existencia de las irregularidades que se asentaron en el Acta circunstanciada de cómputo, y de la falta de firma en el acta de cómputo de las consejerías⁵², **no se encontraron los listados nominales de la sección**⁵³, la votación resulta atípica y corrobora la gravedad de lo expuesto por las consejerías en la multicitada Acta circunstanciada de cómputo.
96. Ello es así, pues se trata de una elevada participación, de alrededor del 33.5% (400 boletas extraídas de las urnas de un total de 1193), en el que casi la totalidad de los votos fueron emitidos en favor de dos de las candidaturas:

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	354	99.1
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	356	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	2	0.9
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	2	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	2	
TOTAL	716	

111 B

97. Caso muy similar es el de la casilla **111 B**, pues es posible corroborar la gravedad de las irregularidades que se asentaron en el Acta circunstanciada de cómputo, y que motivó la falta de firma en el acta de cómputo de las consejerías⁵⁴, pues si bien en este caso se pudieron encontrar los listados nominales de la sección⁵⁵, la votación es de aproximadamente el 31.5% (400 boletas extraídas de las urnas de un total de 1271), en el que **casi la totalidad de los votos fueron emitidos en favor de dos de las candidaturas:**

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	302	98.8%

⁵² Foja 241 del CA
⁵³ Dispositivo USB foja 487 del CA
⁵⁴ Foja 242 del CA
⁵⁵ Dispositivo USB foja 487 del CA

MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	298	1.2%
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	2	
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	4	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	1	
TOTAL	607	

112 B

98. También existen elementos suficientes para anular la votación recibida en la casilla **112 B**, debido a que está demostrada la existencia de un gran número de irregularidades, que resultan determinantes para el resultado de la votación.
99. En efecto, en la citada casilla, además de reportarse la existencia de irregularidades en el Acta circunstanciada de cómputo, y no estar firmada por alguna consejería distrital el acta de cómputo⁵⁶, **no se encontró el AJECC⁵⁷ y tampoco el listado nominal correspondiente a la sección⁵⁸.**
100. Aunado a lo anterior, los votos fueron emitidos, **casi de manera exclusiva en favor de las mismas candidaturas**, de ahí que no puedan convalidarse los resultados.

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	276	98.7%
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	273	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	1	1.3%
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	5	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	1	
TOTAL	556	

113 B

101. En el caso de la casilla 113 B constan las irregularidades reportadas en el Acta circunstanciada de cómputo, y la falta de firma en el acta de cómputo⁵⁹.
102. Asimismo, existe una gran cantidad de anomalías de evidente gravedad, entre ellas la **ausencia del acta de jornada electoral⁶⁰** y la precisión, en el Acta Circunstanciada de cómputo y su bitácora de incidentes se precisó que **se excluyeron de la votación diversas boletas por carecer de signos de haber sido ingresadas en la urna.**
103. Además, los resultados de la votación son inverosímiles, pues no solo muestran una **exorbitante diferencia** en favor de dos de las candidaturas –que incluye la peculiaridad de que dos candidaturas no obtuvieran un solo voto de más de mil personas que acudieron a emitir su voto– , sino que también conlleva, a consideración del INE, y como se expuso previamente, una **votación que, no sería factible de emitir** en el tiempo en el que permaneció abierta la casilla, lo que motivó, como se expuso previamente, que, dicha autoridad nacional optara por no contabilizar la casilla.

⁵⁶ Foja 243 del CA.

⁵⁷ Foja 452 del CA

⁵⁸ Dispositivo USB a foja 487 del CA.

⁵⁹ Foja 244 del CA.

⁶⁰ Ver foja 453 del CA.

104. La votación que debe anularse fue del tenor siguiente:

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	1,183	99.5%
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	1,177	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	0	0.5%
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	13	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	0	
TOTAL	2,373	

114 B

105. Caso muy similar es el de la casilla 114 B, la que igualmente fue excluida por el INE del conteo en las elecciones federales, al concluir la **imposibilidad de recibirse, durante la jornada electoral**, la cantidad de votos que fueron reportados, además de que, en el caso específico de la elección local, existen manifestaciones, reportadas en el Acta circunstanciada de cómputo, por las consejerías distritales y la falta de firma en el acta de cómputo⁶¹.
106. Además, entre las irregularidades encontradas se encuentra la **ausencia de listados nominales de la sección**⁶², en tanto que, del AJECC⁶³ se advierte una **participación ciudadana mayor al 56%** (se extrajeron 1036 boletas de la urna, de un total de 1834 disponibles), que resulta totalmente distinta a la que se tuvo a nivel distrital y estatal.
107. Por lo que debe anularse, al ser determinante cualitativamente para el resultado de la elección.

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	943	96.3%
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	928	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	25	3.7%
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	25	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	21	
TOTAL	1942	

115 B

108. Finalmente, también resultan determinantes las irregularidades que quedaron demostradas en la casilla 115 B, adicionales al reporte en el Acta circunstanciada de cómputo, y la falta de firma en el acta de cómputo⁶⁴.
109. En efecto, a lo anterior debe sumarse que, si bien se encontró el AJECC⁶⁵, esta carece de datos relevantes para el estudio que se realiza, pues **aparece en blanco el número de boletas extraídas**, de la urna, que permitan corroborar datos

⁶¹ Foja 245 del CA.
⁶² Dispositivo USB a foja 487 del CA.
⁶³ Ver foja 448 del CA.
⁶⁴ Foja 246 del CA.
⁶⁵ Foja 449 del CA

elementales de la votación, además de que existe certificación de que **no se encontró el listado nominal de la sección** ⁶⁶.

110. Además, se actualiza el supuesto de las llamadas casillas zapato, pues dos candidaturas recibieron cero votos, en tanto que otras dos recibieron prácticamente el cien por ciento, como se muestra a continuación.

CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS	% DE VOTOS PARA LAS CANDIDATURAS
MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	305	99.85%
MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	305	
URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	1	0.15%
MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	0	
RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	0	
TOTAL	711	

111. Por lo anterior, es que debe declararse la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **104 Básica, 105 Básica, 107 Básica, 109 Básica, 110 Básica, 111 Básica, 112 Básica, 113 Básica, 114 Básica y 115 Básica**.
112. **Omisión de dar vista al Ministerio Público.** Reprocha que el Tribunal local se negara a dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, a pesar de la solicitud expresa, de las irregularidades ocurridas en diversas casillas y de que era su obligación dar vista a partir de los indicios, pues es el Ministerio Público el único facultado para investigar y ejercer la acción penal, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.
113. Afirma que la omisión en que incurrió vulnera el principio de división de funciones entre autoridades jurisdiccionales y ministeriales, además de que afecta el derecho al debido proceso y la protección judicial, al impedir que la autoridad competente investigue y sancione los hechos denunciados.
114. Por lo tanto, se solicita que, además de que se revoque la sentencia, se ordene la remisión inmediata del expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
115. **Respuesta.** El agravio resulta **infundado**, pues no se advierte que la negativa de la autoridad responsable, de dar vista al Ministerio Público le cause agravio a la parte actora en su derecho al debido proceso y la protección judicial, al impedir que la autoridad competente investigue y sancione los hechos denunciados, y tampoco que con ello vulnere el principio de división de funciones entre las autoridades.
116. Lo anterior, pues si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico se establece la obligación de las autoridades de dar vista al ministerio público de las conductas que puedan constituir delitos,⁶⁷ en el caso se advierte que el Tribunal local no dio

⁶⁶ Dispositivo USB a foja 487 del CA

⁶⁷ Como el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

la vista solicitada por la actora, porque concluyó que no se acreditaron las irregularidades graves que planteó la parte actora, por lo que estimó que no había alguna conducta que ameritara la vista solicitada.

117. En ese contexto, si la responsable no tuvo por demostrada alguna conducta que, a su parecer, fuera constitutiva de algún delito, resulta apegado a derecho que no otorgara la vista a la autoridad ministerial, de ahí lo infundado del agravio.

Recomposición

118. Derivado de lo fundado de sus agravios, deberá modificarse la sentencia impugnada, de manera específica en cuanto a la recomposición del cómputo de la elección efectuada por el Tribunal local.

119. Ello, en el entendido de que la nulidad que se ha declarado en casillas **no genera la nulidad de la elección**, debido a que no se actualiza el supuesto en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas⁶⁸, en términos del artículo 141, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

120. Así, se procede a realizar la recomposición de la votación de la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Chihuahua, en la que se deducirá la votación recibida en las casillas **104 Básica, 105 Básica, 107 Básica, 109 Básica, 110 Básica, 111 Básica, 112 Básica, 113 Básica, 114 Básica y 115 Básica**, al ser aquellas cuya declaración de nulidad fue emitida por esta Sala Regional.

121. Votación recibida en las casillas de las que se deben anular los sufragios⁶⁹:

Número en boleta	Nombre de la candidatura											Total
		104 B	105 B	107B	109 B	110 B	111 B	112 B	113 B	114 B	115 B	
1	Molina Martínez Perla Guadalupe	157	146	226	225	354	302	276	1183	943	305	4117
2	Montes Caballero María Fernanda	3	1	3	2	2	4	5	13	25	0	58
3	Morales Godínez Daniela Alejandra	154	151	226	223	356	298	273	1177	928	305	4091
4	Ruíz Rascón Diana Lizeth	6	2	9	0	2	1	1	0	21	0	42
5	Urquiza Gómez Aylín Selene	6	3	7	0	2	2	1	0	25	1	47
6	Carillo Corral Miguel Ángel	1	1	4	0	1	1	0	0	18	0	26
7	Chávez Ramírez Jorge Luis	1	2	2	0	0	4	3	0	8	0	20
8	Jiménez Villalobos José Luis	1	2	4	0	0	4	0	0	9	1	21

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

⁶⁸ De conformidad con el acta circunstanciada de cómputo, se instalaron en el distrito 186 casillas, visible en la hoja 608 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁶⁹ Información obtenida de las actas de jornada, de la hoja 233 a la 246 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-536/2025.

9	Mendoza Camacho Arturo Alonzo	1	0	3	1	0	1	0	0	10	0	16
10	Ozaeta Blanco Santos Eduardo	153	146	206	224	355	293	273	1195	925	303	4073
11	Prieto Hernández Juan Antonio	2	1	5	0	1	2	1	0	13	1	26
Votos nulos		19	13	28	3	8	34	10	16	18	0	149
Recuadros no utilizados		120	12	24	3	44	110	6	7	171	14	511

122. Votación final de las candidaturas, que se obtiene de restar a la votación obtenida conforme a la recomposición hecha por la autoridad responsable⁷⁰, la votación de las casillas anuladas en esta ejecutoria.

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación recompuesta conforme al TEECH	Votación anulada	Nuevo total recompuesta
1	MOLINA MARTÍNEZ PERLA GUADALUPE	9609	4117	5492
2	MONTES CABALLERO MARÍA FERNANDA	3815	58	3757
3	MORALES GODÍNEZ DANIELA ALEJANDRA	7844	4091	3753
4	RUÍZ RASCÓN DIANA LIZETH	2651	42	2609
5	URQUIZA GÓMEZ AYLÍN SELENE	4057	47	4010
6	CARILLO CORRAL MIGUEL ÁNGEL	1614	26	1588
7	CHÁVEZ RAMÍREZ JORGE LUIS	2069	20	2049
8	JIMÉNEZ VILLALOBOS JOSÉ LUIS	1738	21	1717
9	MENDOZA CAMACHO ARTURO ALONZO	1142	16	1126
10	OZAETA BLANCO SANTOS EDUARDO	8128	4073	4055
11	PRIETO HERNÁNDES JUAN ANTONIO	1586	26	1560
Votos nulos		11087	149	10938
Recuadros no utilizados		13666	511	13155

123. Este nuevo resultado del cómputo de la elección sustituye al efectuado por la autoridad administrativa electoral y al recompuesto en su momento por el

⁷⁰ Visible al reverso de la hoja 723 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-536/2025.

Tribunal responsable en la resolución controvertida, para los efectos que enseguida se precisan.

EFFECTOS

124. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de juezas y jueces menores en el Distrito Judicial Hidalgo, Chihuahua, en los términos establecidos en esta sentencia.
125. Tomando en consideración que la recomposición del cómputo de la elección efectuada por esta Sala Regional tiene como consecuencia un cambio en las posiciones que en su momento fueron determinadas como ganadoras (caso específico del segundo lugar), se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, con base en el cómputo de la elección recompuesto por esta Sala Regional, y previa revisión de la paridad de género y elegibilidad de las candidaturas que correspondan, realice de nueva cuenta la asignación de juezas y jueces menores del Distrito Judicial Hidalgo, Chihuahua, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
126. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
127. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, por su conducto comunique la presente determinación a las candidaturas registradas en la elección de juezas y jueces menores en el Distrito Judicial Hidalgo, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
128. En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será modificar la resolución impugnada conforme a lo expuesto en el apartado correspondiente al estudio de fondo de la presente sentencia.
129. Finalmente, debido a que se advierte que existe la posibilidad de que se haya cometido alguna conducta de las previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es procedente dar vista, por conducto del Tribunal local, a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con copia de esta resolución, para que determine lo que corresponda, conforme sus atribuciones
130. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en la parte final del estudio de fondo de la presente sentencia.

Notifíquese, conforme a lo indicado y en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto en contra del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ⁷¹, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-536/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo el presente voto particular**, el cual, conforme a la solicitud efectuada al Pleno de esta Sala, lo son mis intervenciones en la sesión pública en que se resolvió el presente asunto, siendo del tenor siguiente:

“Para referirme al juicio de la ciudadanía 536. Desde mi punto de vista y conforme a los asuntos que, salió uno en esta sesión, el 518, y otro que salió en otra sesión, que es el 517, ambos juicios de la ciudadanía, considero que en este asunto debe de confirmarse el acto impugnado.

La tesis principal sobre la cual radica los agravios de la parte actora y de la cual parte el estudio del proyecto, es sobre un acta circunstanciada de sesión especial del cómputo distrital; en el caso, del referido punto que nos acompaña, porque aquí también se realizaron cómputos de otras elecciones que no es de la competencia en esta Sala, señala, en lo que interesa: primero, una situación que mucho recalca la parte actora es que, no firmaron los integrantes.

En mi punto de vista con independencia que pueda constituir alguna responsabilidad que compete al órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, lo cierto es que, la ausencia de firma o su firma, pues no otorga una confesión de parte o “desconfesión” de parte. Lo cierto es que, lo que dice el acta reciente, “es menester recalcar que durante los cómputos de elección de juezas y jueces, se anotó en la bitácora de incidencias a solicitud de los

⁷¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

coordinadores de grupos de trabajo y de los Consejeros Electorales, los hallazgos respecto a las casillas 102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 113 B, 114 B, 115 B, 1355 B, 1356 B, 2261 B, 2279 B, 2281 B y 2545 B”; los cuales es menester recalcar, recalco esto, es criterio de los mismo que “versa en los mismos patrones de votación en cuanto a semejanza en la letra votación, a favor de los mismos candidatos y respecto de las boletas sin dobleces que fueron las únicas que se extrajeron para modificarse en pleno un total” y señal un total, pero solamente de las casillas y boletas que fueron nulificadas.

Por lo que, continuó con la cita, “por lo que se hace constar en la presente que las actas de escrutinio y cómputo que no fueron filmadas por los coordinadores de grupos de trabajo ni por las diversas consejerías electorales se debe a que ha criterio de los mismos, se observaron las causales siguientes:

- Votaciones con el mismo patrón de votación en los que coloquialmente llamaron como acordeones.*
- Semejanza en el tipo de escritura es decir letra de molde, muy parecida.*
- Volumen considerable en cuanto al número de votantes por castilla seccionales ya que consideran que éstas están infladas.*
- Se extrajeron la mayor cantidad de boletas sin marcas ni dobleces este sin rastro de haber sido depositadas en las urnas.”*

Todo eso ya fue asentado por Secretaría de la Asamblea Distrital. Esto es el juicio principal sobre el cual descansa la mayoría de agravios de la parte actora, afirmaciones que fueron hechos por funcionarios electorales que, curiosamente en eso sí tiene validez, pero respecto a cuestiones de otro tipo, como no firmar, pues ahí se convalida, pero en sentido contrario.

Lo que quiero destacar es, que se trata de afirmaciones de ellos, no es un análisis de exhaustivo, no es un análisis por parte, bien identificado, concretizado, específico, no sabemos a cuántas boletas se refieren con esa letra, o bueno, como bien dijo la Magistrada, más bien el número.

Por qué de repente saca el tema de acordeones, porque el tema estamos hablando de esas boletas con patrón idéntico. A su parecer hay una numeración favorable a ciertas candidaturas, sin especificar cuáles son sus razones o fundamentos, es decir aquí ya le hacen un valor de sentencia, que es utilizado por la parte actora pero que, desde mi punto de vista, adolecen de prueba suficiente.

La propia acta adolece de vicios que precisamente merma en su calidad y si acaso es un indicio, pero también es cierto que, cuando la parte actora viene con nosotros y nos expresa sus cálculos matemáticos que, también ya se ha desestimado en otras instancias, pues incluso la propia Sala Superior en los “jines” SUP-JIN-149/2025 y SUP-JIN-332/2025 y uno que acaba de salir recientemente, aunque no está el engrose, pero de la versión estenográfica se aprecia que también la situación de esa cuestión sistemática, no conlleva ese patrón atípico pues es la tipicidad no significa una ilicitud.

Del tema de acordeones, bueno ya está más que juzgados, pero conlleva a que todo lo que dice la parte actora, pues falta ese poder demostrativo. Desde mi punto de vista el acta lo que demuestra es una inquietud de los funcionarios, pero al final de cuentas ellos mismos propician esta falta valorativa, porque no especifican, sobre todo, en qué consiste esa ilicitud.

En el análisis de las causales de improcedencia tienen que estar plenamente acreditadas, la determinancia, por ejemplo, no se puede demostrar con esto que tenemos en el momento, ni con los agravios, la estadística también ha sido desestimada bajo criterios de este tribunal actual y está propia Sala Regional; por otro lado también, la cuestión de reparabilidad, bueno se reparó, ellos mismos dicen que anularon las boletas que aparentemente muestran signos sin alteración. Para mí esta situación no ha superado con los agravios de la parte actora porque, por otro lado tenemos pruebas que demuestran que se respetó la cadena de custodia.

Parece que todo incide en un municipio, pero no hay otros elementos que nos puedan aportar qué sucedió en ese municipio, que nos haga presumir que algo “extraño” sucedió.

Lo cierto es que, la nulidad tiene que estar plenamente demostrada en un sistema democrático y que, si bien, la propia Sala Superior reconoció la flexibilidad probatoria, también, no es un cheque en blanco. En el mismo precedente y como hemos sostenido en esta Sala, no basta pues con creer esas situaciones bajo un contexto de análisis, sino, también que tiene que tener elementos probatorios suficientes e iniciales. Para mí no son suficientes con base en estos agravios, en este documento y en los dichos de la parte actora.

De ahí que, para el suscrito una vez derrotada las tesis, deberá de confirmarse el acto impugnado.

(...)

La nulidad de una casilla, ya no hablemos de elección, de casilla, tiene también una importancia porque tiene que respetarse la voluntad del soberano, de la ciudadanía soberana, tiene que estar realmente un tamiz importante, no imposible, pero si importante.

Las reglas del juego de esta elección judicial fueron avaladas por este Tribunal y sus Salas. Las avalamos. El poder, precisamente, el poder que tenía la asamblea es lo que cuestiona la propia calidad de esta acta, pero no estamos en cuestión responsabilidad administrativa, simplemente que, en cuanto a su contenido ese poder se disipó por lo abstracto que la decisión, y ellos dicen, su punto de vista, decidieron expresar cuestiones que no están corroboradas con documentos. Ellos actuaron anulando casillas cuando consideraron que, en efecto, no eran perfectamente, pues se puede decir lisa, no había ninguna marca que se presentó, sí la anularon, y eso está impugnado; de lo demás no sabemos cuántos votos fueron, ¿fueron realmente para todas esas votaciones atípicas? ¿cuántos realmente fueron esas cuestiones coincidentes de letra de molde?

La voluntad soberana se expresó y no sabemos, si en una región determinada de Chihuahua, porque aquí estamos hablando que hay varios municipios de esta Asamblea, pues simplemente tenía otro punto de vista de votación y no iban a votar por lo mismo que votan, a lo mejor en la capital de Chihuahua que, por ejemplo, las habitantes de otra región.

Por eso la importancia de ese poder que simplemente no alcanza con esta acta, ni los agravios y, si bien, hubo documentos faltantes que pudieran permitir alcanzar una verdad material, pues no es la primera elección que hemos tenido que resolver, se han tenido que salvar o respetar la voluntad popular con inclusive copias al carbón, cuando los materiales electorales, todos han sido quemados de consejos distritales. Aquí tenemos un poquito más, pero ese poco más no sirve para la pretensión de la parte actora.

Y bueno dado la expresión de la votación solicitaría al pleno que en el caso de ser aprobado por mayoría, la intervención anterior y la presente intervención se inserten en su letra como voto particular, gracias.”

De la formulación de mi en los términos señalados.

OMAR DELGADO CHÁVEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.